

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 28/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2011 00214	Ejecutivo Singular	GIOVANI JAUREGUI RICO	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Auto decreta medida cautelar Auto decreta y niega medidas cautelares y reconoce personería.	25/09/2020		
41001 31 03003 2020 00122	Verbal	DIEGO MAURICIO y OSCAR JAVIER GARCIA SAENZ	LASTENIA BAHAMON DE GARCIA	Auto rechaza demanda	25/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA : VERBAL - (Rendición Espontánea de Cuentas)
DEMANDANTE(S) : DIEGO y OSCAR JAVIER GARCÍA SÁENZ
DEMANDADO(S) : LASTENIA BAHAMÓN DE GARCÍA
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00122-00

Sería el caso analizar la admisibilidad de la demanda verbal de rendición espontánea de cuentas propuesta por los señores DIEGO GARCÍA SÁENZ y OSCAR JAVIER GARCÍA SÁENZ a través de Apoderado Judicial, contra la señora LASTENIA BAHAMÓN GARCÍA, si no fuera porque al subsanar la demanda el apoderado actor manifestó que *"...Mediante la presente y bajo la gravedad del juramento, mis poderdantes manifiestan que NO existe obligación dineraria alguna debida a la señora LASTENIA BAHAMON DE GARCIA"*, afirmación de la cual el Juzgado infiere que el saldo de la gestión administrativa es igual a cero (0) pesos.

Así las cosas, al no existir saldo a favor o a cargo de los demandantes, se colige que este asunto es de mínima cuantía porque el monto de las pretensiones es cero (0) pesos (art. 25 C.G.P.), razón por la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 ibídem la competencia para conocer de este proceso se radica en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva (art. 17 ídem), a donde se remitirá la demanda.

Sobre la terminación de la cuantía en los procesos de rendición espontánea de cuentas el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento, Pág. 295 señala: *"La cuantía se define por el monto que el demandante estima como saldo de la gestión administrativa realizada (CGP, art. 26.1), bien sea a su favor o a su cargo."*¹

¹ En similar sentido RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Procesos Declarativos, pág. 101.

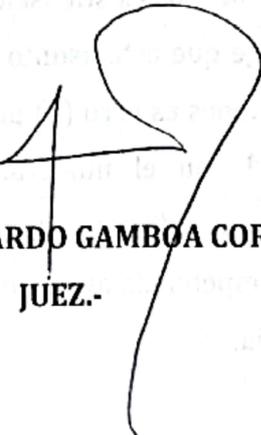
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal demanda verbal de rendición espontánea de cuentas propuesta por los señores DIEGO GARCÍA SÁENZ y OSCAR JAVIER GARCÍA SÁENZ a través de Apoderado Judicial contra la señora LASTENIA BAHAMÓN GARCÍA, por la falta de competencia explicada en la síntesis de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo impulsor y sus anexos a la Oficina Judicial de Neiva, dependencia encargada de efectuar el reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva, previo registro en el software de gestión (artículo 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO GAMBOA CORREA
JUEZ.-

Radicación: 2020-00122-00